

León, Guanajuato, a los 07 siete días del mes de marzo de 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver sobre la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, relativa al expediente número **101/13-D**, respecto de actos que consideran violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, y que atribuye a **PROFESORA FÁTIMA GAYTÁN TERÁN, ADSCRITA A LA ESCUELA PRIMARIA “REVOLUCIÓN” DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO.**

### SUMARIO

La inconforme **XXXXXXXXXX** refirió que su hijo **XXXXXXXXXX**, quien cursa el cuarto año de primaria en la escuela Revolución, de San Miguel de Allende, Guanajuato, ha sido objeto de presuntos malos tratos, tanto físicos como verbales, por parte de la Profesora **Fátima Gaytán Terán**; asimismo la parte la quejosa agregó que se ha percatado que la citada profesora le hace anotaciones a la libreta y guía escolar de su menor hijo, indicándole que el trabajo no está bien hecho pero que ella misma lo ha revisado y si está correcto.

### CASO CONCRETO

#### Violación a los Derechos de Niñas y Niños consistente en Trato Indigno

**XXXXXXXXXX**, madre del niño **XXXXXXXXXX**, refirió que su hijo se encontraba inscrito en el 4º cuarto grado de primaria en la Escuela Revolución de la ciudad de San Miguel Allende, ello para el periodo escolar 2013-2014, y que mientras cursaba sus estudios en dicha institución educativa fue sujeto a un trato indigno por parte de la Profesora **Fátima Gaytán Terán**, en concreto la parte lesa expuso:

*“...desde que inició el ciclo escolar 2013- 2014 mi hijo me ha comentado que su maestra es mala, explicándome que lo no lo toma en cuenta para participar aunque él quiere hacerlo, que le dice que él ya no va explicar porque ya explicó anteriormente, le hace manifestaciones ofensivas hacia mi hijo al decir que no razona y lo maltrata físicamente jaloneándolo de los brazos y del suéter (...) también le vi un moretón en su brazo derecho que le abarca tanto en la parte anterior y posterior, fue que le pregunté que qué había pasado, qué como le había sucedido ese moretón, pensando que se lo había hecho con la guitarra, a lo que él me dijo que me iba contar pero que lo tenía que sacar de la escuela (...) empezándome a contar lo del moretón hacia énfasis que si le dolía porque no nada más era en el brazo y que esto se lo provocó la maestra con los jalones y que lo tomaba del suéter, lo jaloneaba a la altura del cuello, y además lo sometía tomándole la cabeza y diciéndole que se pusiera a trabajar, me ha comentado que le ha dado golpes en la cabeza con su mano, pero diciéndole de una forma muy agresiva, posteriormente me siguió contando sobre los comentarios que le hace la maestra **Fátima** en el salón de clases a mi hijo diciéndole perezoso, cabeza hueca, haciéndole menos sus trabajo diciendo que yo le hago sus trabajos...”.*

Por su parte el niño ahora agraviado, **XXXXXXXXXX**, en la entrevista que sostuviera en compañía de su madre ante personal adscrito a este Organismo, refirió que la Profesora **Fátima Gaytán Terán** se ha conducido hacia él a través de agresiones físicas y verbales, en concreto el menor dijo:

*“...mi maestra, quien se llama **Fátima Gaytán**, en varias ocasiones, pero no recuerdo fechas, me pegó con su pluma en mi cabeza, además cuando estaba leyendo me inclinaba más mi cabeza hacia el libro, también me acuerdo que el día 12 doce de septiembre de este año me tomó muy fuerte de mi brazo derecho, hacia arriba para levantarme de mi escritorio y me dolió mucho, hasta me hizo un morete, también como 3 tres o 4 cuatro veces me ha tomado del cuello de mi suéter y me levanta hacia arriba, lo que lástima mi cuello (...) además en una ocasión me aventó un libro muy grueso y me cayó la parte dorsal en mi cabeza y me dolió mucho...”.*

En tanto la funcionaria pública señalada como responsable, Profesora **Fátima Gaytán Terán**, en el informe que rindiera a esta Procuraduría negó los hechos que se le señalan, y por el contrario manifestó que:

*“...en mi desempeño como docente frente a grupo tengo la diversidad de 39 alumnos de los cuales todos y cada uno de ellos merecen mi respeto y más aún a los Derechos Humanos (...) como lo señaló tengo 39 alumnos y solamente uno es al que yo su servidora supuestamente le he realizado diversas acciones en el que se cree que yo haya violentado sus derechos fundamentales ya que de este tiempo la madre de familia no presenta pruebas en contra de su servidora (...) Mi ejercicio profesional como docente siempre ha sido basado en el respeto y la colaboración constante con los padres de familia, para lograr el desarrollo Educativo de cada alumno en bien de su Educación...”.*

Como se lee en los párrafos que anteceden, el punto de queja se centra en el presunto hecho de que la profesora **Fátima Gaytán Terán** ha desplegado un trato indigno hacia el niño **XXXXXXXXXX** dentro de la

relación educador/educando que mantenían en el grupo de 4º cuarto de primaria de la Escuela Revolución de la ciudad de San Miguel Allende, Guanajuato, cuestión que es negada por dicha funcionaria pública.

Así, ante la divergencia de las versiones dadas tanto por la parte lesa como por la autoridad señalada como responsable, este Organismo con el fin de esclarecer los hechos materia de queja solicitó a la Directora de la referida institución educativa un listado con los nombres y direcciones de los alumnos y alumnas inscritos en el mismo grupo que el ahora agraviado (fojas 26 y 27), a efecto de poder entrevistarse con los mismos, previa autorización de quienes ejercen la patria potestad de los niños y niñas.

En ese sentido dentro del caudal probatorio del sumario obra que los padres de familia de los menores **XXXXXXXXXX** (foja 36), **XXXXXXXXXX** (foja 37), **XXXXXXXXXX** (foja 40) y **XXXXXXXXXX** (foja 41) no autorizaron a que sus hijos rindieran el testimonio solicitado por personal adscrito a la oficina de este Ombudsman guanajuatense, mientras que no fue posible encontrar en su domicilio a la niña **XXXXXXXXXX** (foja 38); sí lográndose recabar los testimonios de la niña **XXXXXXXXXX** (foja 39) y **XXXXXXXXXX** (foja 34).

En su atesto, la niña **XXXXXXXXXX** narró: *“Que soy estudiante de la escuela primaria Revolución y estoy estudiando el cuarto año de primaria, mi maestra se llama **Fátima Gaytán** (...) solamente recuerdo que una ocasión la maestra le dijo de forma ofensiva a **XXXXXXXXXX** que no razonaba bien, esto se lo dijo enfrente de todo el grupo, porque no supo contestarle algo que le preguntó, y cuando le dijo esto la maestra estaba enojada y yo creo que eso le molestó a **XXXXXXXXXX** porque se le notaba en su cara, ya que le dio pena...”*.

Mientras que el niño **XXXXXXXXXX** atestiguó: *“...mi maestra se llama **Fátima Gaytán** (...) recuerdo que tanto en tercer como en cuarto año de primaria, la maestra regañaba a **XXXXXXXXXX** porque en lugar de poner atención, estaba dibujando, y para eso le decía que se parara de su lugar y le preguntaba porque no ponía atención, también recuerdo que tanto como en tercero como en cuarto año también cuando **XXXXXXXXXX** no ponía atención la maestra **Fátima** lo paraba tomándolo de su brazo casi a la altura de la axila y lo jalaba para que se levantara, y a veces sí era de manera brusca, y le decía que pusiera atención, y a veces también lo jalaba del suéter, porque no ponía atención...”*.

Luego, en aplicación el criterio adoptado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso **Átala Riffo y niñas vs. Chile**, en el cual se razona que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias, este Organismo protector de derechos humanos, considera que un criterio respecto el valor probatorio que asiste a la declaración de un menor de edad en materia de derechos humanos, y que deriva de la interpretación extensiva del artículo 12.1 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, en el cual se establece la obligación estatal escuchar al menor afectado dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo, pues establece: *“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional...”*, norma que conjugada con el Principio del **interés superior del niño** previsto en el artículo 21 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño** que determina: *“...Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial...”*, resulta en que escuchar a niñas, niños y adolescentes, como es el caso de **XXXXXXXXXX**, significa, en principio, conceder credibilidad a su dicho, lo anterior en razón precisa de su minoría de edad, y cuyas manifestaciones han de presumirse carentes de mal sana intención, máxime cuando dentro del acervo probatorio no media elemento de convicción que determine lo contrario, sino –como es el caso- existen diversos de elementos de prueba que apoyan de manera eficaz su versión respecto de los hechos dolidos.

Son precisamente los testimonios de la niña **XXXXXXXXXX** y del niño **XXXXXXXXXX**, las probanzas en las que encuentra eco lo narrado por la parte lesa, pues dichos atestos son concordantes con las circunstancias esenciales expuestas en su comparecencia por el niño **XXXXXXXXXX** en el sentido que la Profesora **Fátima Gaytán Terán** le ha dicho públicamente al hoy agraviado que no razonaba bien al igual que lo ha jaloneado del brazo o bien del suéter, deducción que se desprende de la ponderación de los elementos de convicción anteriormente evocados en conjunción con el dicho del niño afectado, a quien se les concede valor probatorio bajo la directriz del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la siguiente tesis jurisprudencial:

**TESTIGO MENOR DE EDAD. LA FALTA DE PROTESTA NO INVALIDA SU TESTIMONIO.** *Si al momento de tomar la declaración ante la policía judicial de un testigo menor de edad, no se asienta en el acta respectiva que se exhorta al menor para que se conduzca con verdad en la diligencia, este incumplimiento en nada afecta a la validez de su testimonio, puesto que, en primer lugar, una de las finalidades específicas del procedimiento punitivo reside en la búsqueda de la verdad histórica delo que realmente aconteció y no por una falta de formalidad de este tipo se va a desvirtuar lo actuado por autoridad competente, y, en segundo lugar, porque exigir esta formalidad carece de sentido si obliga a tomarles la protesta legal a personas que están colocadas al margen del área jurídico-represiva, como son los menores, que siendo sujetos de medidas*

tutelares o educativas, si acaso llegan a rendir testimonios falsos, dada esta cualidad de minoridad, no pueden ser objeto de sanción que es a lo que tiende, de manera inmediata, dicha obligación de protesta o exhorto a los testigos.

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 168/89. Encarnación Domínguez Ponce. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos.*

*Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: Olga Cano Moya.*

*Registro No. 226421, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Página: 647, Tesis Aislada, Materia(s): Penal*

Consiguientemente, con los elementos de prueba que obran en el sumario, y las consideraciones de derecho vertidas con anterioridad, es de tenerse por acreditado el dicho del niño **XXXXXXXXXX** en el sentido de haber sido sujeto a **Trato Indigno** por parte de la Profesora **Fátima Gaytán Terán**, pues si bien no se ha probado la totalidad de las circunstancias narradas por el quejoso tal y como que no le permite participar en clase o que le evalúa incorrectamente trabajos y tareas, pues no existe evidencia de ello, sí se encuentra probado que la funcionaria pública responsable le ha dicho al niño ahora agraviado, en presencia de sus compañeros, que no razonaba bien, así como haber aplicado fuerza física a manera de coerción disciplinaria.

Estos dos hechos consistentes en la denostación pública y los jaloneos, implican conforme a la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el estado de Guanajuato y sus municipios, violencia física y verbal, pues conforme a las fracciones II segunda y III tercera del artículo 25 veinticinco del citado cuerpo normativo se entiende como violencia física a *toda acción u omisión intencional que causa daño* y por violencia verbal a las *acciones violentas que se manifiestan a través del uso del lenguaje*; así al probarse que la Profesora **Fátima Gaytán Terán** desplegó dichos actos de violencia en contra del niño **XXXXXXXXXX** y que éstos son contrarios al derecho a la dignidad humana del menor, reconocido por el artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es válido emitir señalamiento de reproche en contra de la citada funcionaria pública.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho se emite el siguiente:

#### **ACUERDO DE RECOMENDACIÓN**

**UNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al **Secretario de Educación de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez**, para que se inicie procedimiento administrativo disciplinario en el que se deslinde la responsabilidad de la Profesora **Fátima Gaytán Terán**, Docente de la Escuela Primaria Revolución con sede en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, respecto de la **Violación a los Derechos de Niñas y Niños en su modalidad de Trato Indigno** del cual se doliera el niño **XXXXXXXXXX**; lo anterior conforme a los argumentos y razones expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.